



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

¡MAGDALENA
CAMBIA!

Señor(a)
ELENA MARIA PEREZ ORTIZ
CC [REDACTED]

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No 0461 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

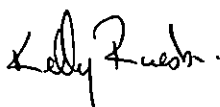
Reciba un cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le comunica de manera electrónica lo resuelto por la Secretaria de Educación del Magdalena mediante Resolución No 0461 de 13 de Junio de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

Adjunto Acto Administrativo: Resolución No 0461 de 13 de Junio de 2022

Contra la citada resolución no procede recurso alguno.


LILIANA CASALLAS USECHE
Profesional Universitario
Oficina de Atención al Ciudadano

Proyectó: Kelly Rueda 

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (E) DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus facultades legales en especial las que se derivan de la Ley 115 de 1994, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, los Decretos Departamentales 185 de 2009 y 409 de 2013, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2713 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 28735, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 2713 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo del 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **GEORGINA MARÍA FLÓREZ DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. ~~7701533~~, ocupó la posición número TRES (3) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 2713 del 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 28735 del

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a los elegibles, para participar en la Audiencia Pública de escogencia de plaza, a través del aplicativo SIMO, del 11 al 13 de abril de 2022, durante la cual, **GEORGINA MARÍA FLÓREZ DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], escogió la Institución Educativa Departamental Armando Estrada Flórez, ubicada en el Municipio Zona Bananera.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 establece: *"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 es procedente el nombramiento en período de prueba de **GEORGINA MARÍA FLÓREZ DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2713 de 2022 en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 05, identificado con el Código OPEC No. 28735, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Institución Educativa Departamental Armando Estrada Flórez, del Municipio de Zona Bananera, de acuerdo a la elección de plazas realizada en audiencia pública.

Que la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], nombrada mediante Decreto 0311 del 24 de mayo de 2000 fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 1 y posesionada según acta del 30 de mayo de 2000.

Que mediante Decreto 621 del 13 de noviembre de 2009, el cargo Auxiliar de Servicios Generales, Código 5335, Grado 1 fue homologado al de Auxiliar Servicios Generales Código 470, Grado 5.

Que el artículo 3 del Decreto 622 del 13 de noviembre de 2009, *"Por medio del cual se fijan las correspondientes denominaciones, códigos, grados y asignaciones mensuales del personal administrativo del Sector Educativo del Departamento del Magdalena financiada con recursos del Sistema General de Participaciones como consecuencia del proceso de ajuste de la homologación y nivelación de la planta de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional"*, entre otras determinaciones, fijó las denominaciones códigos, grados y asignaciones mensuales del personal administrativo

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

del Sector Educativo del Departamento del Magdalena nombrados en provisionalidad en vacantes definitivas o temporales, situación administrativa dentro de la cual se encuentra la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO**. La disposición en cita expresamente prevé:

"ARTICULO (Sic) TERCERO.- Fijar las respectivas denominaciones, códigos, grados y asignaciones mensuales del personal administrativo del Sector Educativo del Departamento del Magdalena financiada con recursos del Sistema General de Participaciones en situación de provisionalidad desempeñando empleos en vacantes definitivas y temporales, quienes continuarán con esta situación hasta tanto se den por terminado los mismos de conformidad con lo establecido en la Ley 909 del 23 de Septiembre de 2004, las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o complementen.

CEDULA (Sic)	NOMBRE	CARGO	NIVEL	CODIGO (Sic)	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
[REDACTED]	HURTADO ERASO NUBIA EUGENIA	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	ASISTENCIAL	470	5	[REDACTED]

La señora tomo posesión en el cargo homologado según Acta 0406 del 13 de noviembre de 2009, y fue trasladada a la Institución Educativa Armando Estrada Flores del Municipio Zona Bananera, según Resolución 1147 del 28 de Diciembre de 2011.

Que la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO** identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] tiene cumplidos a la fecha 57 años de edad, puesto que nació el 5 de Enero de 1965 y de acuerdo con el periodo de vinculación laboral con esta entidad territorial, Secretaria de Educación Departamental Magdalena, corresponde a 22 años de servicio, lo que es indicativo que alcanzaría un número total de semanas cotizadas de aproximadamente 1147 con corte al 30 de mayo de 2022, en el régimen de prima media al que se encuentra afiliada, circunstancia que de acuerdo con los lineamientos constitucionales permite inferir que se trata de una persona en condición de prepensión, dado que alcanzaría el estatus de pensionada dentro de los próximos 3 años.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia SU - 003 de 2018, en criterio acogido por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional en las sentencias de tutela 413 del 5 de septiembre de 2019, 500 del 22 de octubre de 2019, 055 de 2020 del 17 de febrero de 2020 y 385 del 3 de septiembre de 2020, estableció que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en su régimen de pensión. Sobre el particular la sentencia 385 de 2020 señaló:

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

"Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la sentencia SU-003 estableció que "cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente".

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-055 de 2020 esquematizó en una tabla los escenarios en los cuales se puede predicar la condición de pre pensionado para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionado:

Contexto de la persona ¹¹	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.2 en sus parágrafos 2 y 3 dispuso:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas **PARA QUE EN LO POSIBLE los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."**

Que la Resolución No. 2713 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil pretende proveer siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 05, identificado con el

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Código OPEC No. 28735 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena y la lista de elegibles se encuentra conformada por catorce (14) personas por ende, cumple con el supuesto normativo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en tanto tiene la calidad de prepensionada debidamente acreditada.

Que dado el imperativo legal de adelantar acciones afirmativas en favor de la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO** por parte de la entidad se determina que una vez revisada la base de datos, y acorde con la información suministrada por el Área de Talento Humano, actualmente en la planta de cargos de la Secretaria de Educación Departamental Magdalena existen vacantes que fueron generadas con posterioridad al Acuerdo No. 2019100004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales se encuentran provistas por provisionales en vacancia definitiva, entre ellos, en el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470 Grado 05 en el cual pueda ser reubicada la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO**.

Que, como acción afirmativa, la entidad realizará el traslado de la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO** acogiendo lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-156 de 2014.

"La Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".^[29]

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,^[30] antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 C.P.), los niños (art. 44 C.P.); las personas de la tercera edad (art. 46 C.P) y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).^[31]

Que una de las vacantes definitivas del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 05, es la ubicada en la IED María Inmaculada de Pivijay, que se generó con ocasión del retiro por pensión de la señora **VERA JUDITH CANTILLO DIAZ**, reconocida según la Resolución 0173 del 15 de febrero de 2018.

Que conforme al Decreto 0270 del 20 de Junio de 2019 se realizó el nombramiento provisional en vacancia definitiva de la señora **ELENA MARÍA PÉREZ ORTIZ**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

identificada con cédula de ciudadanía No. ~~2000297~~, posesionada según Acta 12009 el 26 de junio de 2019, el cual se dará por terminado para ubicar en esa vacante a la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO**, quien se reitera, ostenta la condición de prepensionada y demanda la adopción de una medida afirmativa en su favor.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. [...]"

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]"

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Que en atención al mandato legal contenido en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, cuando exista una justificación amparada por el ordenamiento jurídico y tal motivación quede expresamente expuesta en el acto correspondiente tal como ocurre en este caso, que está dada en virtud de la necesidad de adoptar una medida afirmativa a favor de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la señora **NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO** en los términos explicados en el presente acto administrativo.

Que el Gobernador del Departamento del Magdalena, mediante Decreto número 185 calendarado mayo 5 del 2009, Decreto 409 de agosto 8 de 2013, delegó al Secretario (a) de Educación Departamental, expresas y precisas facultades para la regulación de los aspectos antes citados.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL Y SE HACE UN TRASLADO LABORAL DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminación de nombramiento provisional. Dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública ELENA MARIA PÉREZ ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No [REDACTED], como medida afirmativa adoptada a favor de la señora NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED].

ARTÍCULO SEGUNDO: Traslado. Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo 1 de la presente decisión, se dispone el siguiente traslado:

CÉDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO CÓDIGO GRADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ACTUAL	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL A LA QUE SE TRASLADA
[REDACTED]	NUBIA EUGENIA HURTADO ERASO	Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 5.	Institución Educativa Departamental Armando Estrada Flores- del Municipio Zona Bananera	Institución Educativa Departamental María Auxiliadora – Municipio de Pivijay

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes, remítase copia de la presente Resolución a Área de Talento Humano, Nómina, Archivo, de la Secretaría de Educación del Departamento.

PARÁGRAFO: La no presentación a la Institución para la cual se realiza el Traslado respectivo, incurrirá en abandono de cargo o ausentismo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceda recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN. 2022

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., _____ 2022

Lorena Martínez López
LORENA MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretaría de Educación Departamento del Magdalena (E)

Proyectó: Betty C. Hurtado Mirando – Prof. Externo Planta Docente
Revisó: Francia Medina – Profesional Universitario Área de Talento Humano
Revisó: Marco Antonio Balanta – Profesional Especializado Área Jurídica